Expediente: **538/14**
Carátula: **JIMENEZ MARIA CRISTINA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/09/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALARCON, JOSE ORLANDO-DEMANDADO
90000000000 - ALARCON, EMMANUEL ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - PALACIOS, MARCELA BEATRIZ-DEMANDADO
90000000000 - ZELARAYAN, JOSE MARIA-DEMANDADO
20201598118 - CLUB SPORTIVO AGUILARES, -DEMANDADO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20346531119 - GANAMI, HERCTOR FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 538/14

H105031567553

JUICIO: JIMENEZ MARIA CRISTINA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 538/14

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

VISTO:

que por providencia del 13/08/2024 los autos pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I- El 27/05/2024 el letrado Héctor Fernando Ganami, con patrocinio letrado, inicia la ejecución de sus honorarios profesionales regulados por sentencia N°549 del 24/04/2024 contra la Provincia de Tucumán; el Club Deportivo Aguilares; José María Zelarayán y José Orlando Alarcón, por la suma de $592.876.

Por providencia del 30/05/2024 se tuvo por iniciada la ejecución de honorarios contra la Provincia de Tucumán, el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán; se intimó a los ejecutados al “pago en el acto de la suma de $592.876.- en concepto de capital reclamado - honorarios regulados - con más la cantidad de $118.575,20- -que comprende la suma de $59.287,60.- calculada para responder por acrecidas, con más la suma de $59.287,60.- por aportes de ley 6059” y se los citó de remate a fin de que dentro del plazo de cinco días opongan las excepciones legítimas que tuvieren, bajo apercibimiento de ley.

El 04/06/2024 la Provincia de Tucumán opone defensa de inhabilidad de título con fundamento en que el crédito que el letrado Ganami pretende ejecutar está alcanzado por las disposiciones de la ley N°8.851 con fundamento en que dicho crédito no tiene naturaleza alimentaria ya que el ejecutante

se desempeña como relator de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

El 24/06/2024 el letrado Ganami pide que se rechace la excepción interpuesta por la Provincia de Tucumán con fundamento en que la ley N°8.851 es inconstitucional en este caso en el cual el crédito que ejecuta sí tiene naturaleza alimentaria. Consecuentemente, pide que se declare la inconstitucionalidad de la ley N° 8.851.

El 02/07/2024 la Provincia de Tucumán contesta el traslado conferido respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 incoado por el letrado Ganami.

Pide que se rechace dicho planteo ya que la suma reclamada por el ejecutante no puede reputarse de “carácter alimentario”.

Aclara que no niega la deuda en sí porque reitera que el ejecutante tiene derecho a su cobro, pero lo que niega es en la forma que fue reclamada, entendiendo que su cobro debe ser por el procedimiento de la ley 8851.

El 08/08/2024 Fiscalía de Cámara presenta su dictamen en el que opina que la ley N° 8.851 y su decreto reglamentario “resultan inconstitucionales” para este caso concreto.

Por providencia del 13/08/2024 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se cumplió el 23/08/2024.

II- Análisis sobre la constitucionalidad de la ley N°8.851 y de su Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

Realizada la reseña fáctica de autos, el primer aspecto a destacar es que el letrado Ganami presenta como núcleo de su planteo las consideraciones vertidas por la CSJT en los casos “Azucarera Argentina S.A.” (sentencia N°1474 del 23/11/2023) y “Provincia de Tucumán -DGR- vs Gasep, Santiago Daniel y Azucarera del Sur SRL” (sentencia N°468 del 20/04/2022), los que estima análogos al presente caso en lo que concierne a la inconstitucionalidad allí declarada de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N°8.851, y del artículo 2 del Decreto Reglamentario N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

Así, tal analogía se sustenta fundamentalmente en la equiparación que traza entre los créditos por honorarios que se ejecutaron en tales casos con el que motiva este proceso de ejecución, en el entendimiento de que, como en aquellos procesos se había declarado el carácter de alimentario de las acreencias por tratarse de honorarios, lo mismo debía suceder con sus honorarios, por investir la misma naturaleza retributiva de servicios profesionales (honorarios).

Sin embargo, el ejecutante debía previamente justificar acabadamente si la situación fáctica entre estos casos y el suyo eran similares, cosa que -adelantamos- no acontece en la especie, ni tampoco acontece con el señero caso “Álvarez”.

Es que la ley N°8.851 debe ser interpretada de modo tal que armonice con los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y con el resto del ordenamiento jurídico.

En este último sentido, este Tribunal -con cita en un precedente de la CSJT- ha sostenido que “el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N°1583/1 (FE), no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del Estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo -según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas-, y que dicho régimen incide directamente en la exigibilidad de la condena de sumas

dinerarias contra el Estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas (cfr. CSJT, sentencia N° 542 del 24/04/2.018 in re 'Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s/prescripción adquisitiva')" (ver sentencia de esta Sala N° 69 del 28/02/2019 dictada en la causa "Córdoba, Esteban Ejidio y otra vs Dirección Provincial de Vialidad s/ daños y perjuicios").

A partir de lo dicho, cobra relevancia desentrañar la naturaleza del crédito reconocido, en la medida que la ley N°8.851 no prevé un preferente despacho de pago dirigido a tutelar de manera especial a ciertos tipos de créditos o personas, o a contemplar determinadas circunstancias.

Lo destacado responde principalmente a que la Corte Provincial declaró la inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 cuando el crédito que se pretendía cobrar revestía naturaleza alimentaria (vgr. la citada sentencia N°1.680 de fecha 31/10/2017, recaída en autos "Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva", seguida por esta Sala y las demás Salas del fuero, en numerosos casos).

Incluso este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de la norma en cuestión cuando el crédito presentaba naturaleza asistencial, lo que ameritaba igualmente la previsión de una excepción al principio general establecido en la ley que posibilite, de ese modo, su despacho preferente (cfr. sentencia N°483 del 30/08/2.018, dictada en "Padilla, Marco Aurelio vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/nulidad-revocación", expediente N°709/12 y sentencia N°582 del 04/10/2.018 in re "Guerra, Blanca Lilian vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo", expediente N° 163/15).

Pero la declaración de inconstitucionalidad de la ley N°8.851 no se realizó de manera automática o, mejor dicho, indiscriminada, sino que fue fruto de un análisis profundo de cada situación particular.

Por caso, este Tribunal no advirtió en su letra lesión alguna a normas supralegales cuando la acreencia fue reconocida en concepto de daño material producido a un vehículo, pérdida de valor del vehículo y privación de uso a favor del actor, entendiendo, consecuentemente, que la ley N° 8.851 resultaba plenamente aplicable a esos supuestos (cfr. sentencia N° 370 del 28/06/2018 in re "Carrizo, Benjamín Adolfo vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios").

Desde esa perspectiva viene al caso recordar que desde antiguo la Corte de la Nación ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 324:920, entre muchos otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 321:441).

Bajo tales parámetros, urge examinar si el crédito reclamado por el letrado Ganami, en la particular situación que él presenta, puede considerarse como de naturaleza alimentaria, y además merecedor o sujeto a un preferente despacho de cobro no previsto en la ley N° 8.851.

En efecto, sabido es que revisten naturaleza alimentaria los honorarios devengados como resultado de la práctica profesional y que constituyen el medio para cubrir las necesidades vitales propias y las de sus familias.

No obstante, esta condición se cumple "en la medida que el abogado hace de su profesión el modo de vivir y se convierte en un ingreso vital que asegura su subsistencia y la de su familia, a la vez que posibilita su desenvolvimiento humano, económico, intelectual y profesional" (cfr. sentencia N°346 de fecha 07/06/2018 dictada en "Bournonville, Miguel Alfredo C/Provincia de Tucumán

S/inconstitucionalidad S/incidente regulación de honorarios”).

Justamente, el artículo 1 de la ley N°5.480 dispone que los honorarios profesionales de los abogados devengados en juicios deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional.

Pero ese artículo debe ser leído en armonía con el artículo 2 de esa misma norma, que establece que “La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme a disposiciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente”.

En el caso, el letrado Héctor Fernando Ganami actualmente no hace del ejercicio libre de su profesión su modo de vivir ni constituyen los honorarios regulados en esta causa un ingreso vital que asegure su subsistencia y la de su familia, debido a que -tal como él mismo lo reconoce- ocupa el cargo de Relator de Corte (categoría 5.02), conforme Acordada N°443 del 30/06/2020 (consultada en el sitio web oficial del Poder Judicial de la provincia de Tucumán).

Lo antes precisado implica que el letrado Ganami percibe una remuneración mensual y se encuentra inhabilitado para el ejercicio independiente de la profesión, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley N°5.233 (arts. 3, inc. 2° y art. 4).

En consecuencia, no se ha probado de manera contundente que se configure en autos un hecho con entidad suficiente para declarar inconstitucional una norma que reglamenta el régimen vigente de ejecución de sentencias contra el Estado provincial, ya que, por las peculiares características del caso, no se advierte razón suficiente para ordenar un pronto despacho del crédito que aquí se pretende ejecutar.

En similar sentido, este Tribunal en sentencia N°758 del 26/06/2023 dictada en el expediente N°439/21.

Por lo tanto, corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad impetrado en autos por el letrado Héctor Fernando Ganami.

La conclusión precedente no contraviene el artículo 11 de la ley N° 5.480, que dispone “El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus

honorarios y gastos cuando su contraria hubiere sido condenada en costas”, sino que la armoniza con las disposiciones de la ley N°8.851.

Como la resolución difiere de la opinión emitida por la señora Fiscal de Cámara, corresponde que se la notifique de este pronunciamiento.

III- Sobre la intimación de pago y las sentencias de trance y remate.

Ahora bien, atento a lo analizado en el punto II de este pronunciamiento, corresponde seguir el criterio de la CSJT en la sentencia N°542/18 dictada en los autos “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s/Prescripción Adquisitiva”, por cuanto la sentencia regulatoria N°549 del 24/04/2024 dictada por este Tribunal no constituye todavía un título hábil respecto de la Provincia de Tucumán, pues con relación a ella ha quedado postergada al cumplimiento de los trámites establecidos en la ley N°8.851 y en su decreto reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23-05-2016.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo de inhabilidad de título interpuesto en autos por la Provincia de Tucumán respecto del crédito del letrado Ganami.

No obstante el resultado arribado, estando igualmente citados de remate el Club Deportivo Aguilares; José María Zelarayán y José Orlando Alarcón, por la suma de $592.876 como partes ejecutadas (cfr. providencia del 30/05/2024), sin que hayan opuesto excepciones, corresponde dictar sentencia sin más trámite [cfr. artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6.176), aplicable por remisión del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (Ley N° 6.205)], con **costas** a estos ejecutados.

Este crédito va a ser actualizado con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

IV- Costas y honorarios.

Teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión resuelta en el marco de la incidencia generada con el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la ley N°8.851, corresponde imponer las costas de esa incidencia por el orden causado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria en este fuero según lo dispuesto en el artículo 89 del Código Procesal Administrativo.

Por estas mismas razones de hecho y derecho, las costas de la ejecución llevada adelante por el letrado Ganami contra la Provincia de Tucumán se imponen por el orden causado, ya que la suerte de la excepción de inhabilidad de título estaba sujeta al resultado de la declaración de inconstitucionalidad de la ley N° 8.851.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo merituado, este Tribunal

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, en razón de lo considerado, al planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8.851 formulado el 24/06/2024 por el letrado Héctor Fernando Ganami.

II- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado, a la **EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO** interpuesta el 04/06/2024 por la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, **NO HACER LUGAR** a la ejecución de honorarios contra la Provincia de Tucumán solicitada el 27/05/2024 por derecho propio por el letrado Héctor Fernando Ganami.

III- ORDENAR se lleve adelante la ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado Héctor Fernando Ganami contra el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma reclamada de $592.876 (pesos quinientos noventa y dos mil ochocientos setenta y seis) en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16).

IV- COSTAS como se considera.

V- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

VI- NOTIFICAR este pronunciamiento a Fiscalía de Cámara.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

RFD

Actuación firmada en fecha 23/09/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8f2f3d10-75bd-11ef-b7c3-c90af9912cdd

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/909b4b40-75bd-11ef-82b5-63e8167114e0